



Roj: STSJ AR 1706/2014 - ECLI:ES:TSJAR:2014:1706  
Id Cendoj: 50297340012014100695

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Zaragoza

Sección: 1

Nº de Recurso: 703/2014

Nº de Resolución: 733/2014

Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION

Ponente: RAFAEL MARIA MEDINA ALAPONT

Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL**

**ZARAGOZA**

**SENTENCIA: 00733/2014**

**T.S.J.ARAGON SALA SOCIALZARAGOZA**

-

CALLE COSO Nº 1

Tfno: 976208361

Fax:976208405

**NIG:** 50297 34 4 2014 0103126

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000703 /2014

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000523 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de HUESCA

**Recurrente/s:** Estela

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U.

**Abogado/a:** MARIA JOSE RUBIO REINA

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Rollo número 703/2014**

**Sentencia número 733/2014**

**M.**

**MAGISTRADOS ILMOS. Sres:**

**D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**

D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

## SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 703 de 2014 (Autos núm. 523/2013), interpuesto por la parte demandante D<sup>a</sup> Estela , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Huesca, de fecha veintitrés de Julio de 2014 ; siendo demandado **TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.**, sobre declarativa de derecho y cantidad. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Según consta en autos, se presentó demanda por D<sup>a</sup> Estela , contra **Telefónica** de España S.A.U. sobre **declarativa de derecho y cantidad** y, en su día, se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social de Huesca, de fecha veintitrés de Julio de 2014 , siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Desestimando la demanda por reconocimiento de derecho y cantidad interpuesta por D<sup>a</sup> Estela , frente a **TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.**, debo absolver y absuelvo a la demandada dé los pedimentos contenidos en la demanda".

**SEGUNDO** .- En la citada sentencia y como **hechos probados se declararon los del tenor literal:**

"**PRIMERO.-** La actora D<sup>a</sup> Estela , nacida el NUM000 -1947, prestó servicios laborales para la empresa demandada **Telefónica** de España S.A.U., con la categoría profesional de operadora principal 1A y salario bruto mensual de 3457,35 euros, desde el 9-11-1971 hasta el 31-12-1999, fecha en la que se jubiló, al haberse acogido al programa de jubilación contenido en el Plan Social del Expediente de Regulación de Empleo acordado entre **Telefónica** de España S.A.U y sus trabajadores, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 16-7-1999.

**SEGUNDO.-** La Compañía **Telefónica** Nacional de España (denominación anterior de la demandada) había suscrito en el año 1943 un seguro colectivo para todos los trabajadores de la empresa con la aseguradora Metrópolis, S.A. el cual incluía, entre otras coberturas, la de supervivencia, que variaba en función de la prima abonada, a modo de cuota, conjuntamente por el trabajador y la empresa, estando la prima establecida en función del salario recibido y pudiendo elegir el trabajador entre pagar la cuota sencilla o la doble existiendo dos escalas distinta de capital.

**TERCERO.-** Con ocasión de la incorporación de la actora a la empresa demandada, se le ofreció el derecho a ser beneficiaria del seguro colectivo referido, conforme a las condiciones de la póliza existente. La actora lo aceptó y se inscribió en la segunda escala.

**CUARTO.-** Hasta 1983 la prestación de Supervivencia fue garantizada por la Compañía **Telefónica** Nacional de España, SA a través de diversos contratos de seguro colectivos, suscribiendo con la Compañía de Seguros Metrópolis, S.A., en tal año, las Pólizas de Seguro Colectivo núm. 123.854, para la cobertura de las contingencias de muerte e invalidez, y núm. 123.855, para la cobertura de la contingencia de supervivencia. Esta póliza sustituye, en cuanto a esta contingencia a las n<sup>o</sup>s 120.733 y 120.734, contratadas con la misma entidad, quedando las anteriores sin valor alguno desde la fecha de efecto de la núm. 123.855, pasando a ser asegurados de la misma los que lo eran de aquéllas e incorporándose los asegurados de la núm. 123.854 en el momento de cumplir 55 años de edad; la salida por vencimiento del seguro se produciría al alcanzar la edad de 65 años. -

**QUINTO.-** Mediante el Apéndice núm. 1 a dicha póliza 123.855, cuyo contenido se da por reproducido (documento n<sup>o</sup> 13 de la demandada), se liberalizó el pago de primas con efecto 1.01.1983, aplicándose las reservas técnicas de la póliza a 1-1-1983, tanto las matemáticas como las reservas para vencimientos pendientes de pago en dicha fecha, a la liberación parcial de los capitales de supervivencia correspondientes a asegurados de ambos sexos con edades cumplidas a 1-1-1983 entre 55 y 64 años de acuerdo con el cuadro que se plasmó en ese mismo apéndice. A partir de entonces **la prestación de supervivencia quedó configurada como un fondo de dotación interna gestionado por Telefónica, aunque la cuantía de la prestación a percibir se sigue determinando de conformidad con los criterios prevenidos en la citada póliza 123.855.**

**SEXTO.-** La actora se adscribió, en el momento de causar baja por jubilación a la opción ofertada por la empresa, consistente en percibir con cargo al fondo interno dotado por **Telefónica** "el adelanto equivalente a la prestación de supervivencia" a los 60 años.

SEPTIMO.- El capital asegurado por la póliza 123.855 se obtiene de acuerdo con las normas establecidas en la cláusula adicional 3ª:

"a) Para aquellos asegurados incorporados al seguro colectivo antes de 1 de enero de 1978: a1) cuando el capital base (asegurado para las coberturas de riesgo, actualmente bajo la póliza nº 1223854) a 1 de enero de 1978 fuese superior a 4.000.000 ptas el capital de supervivencia será igual al capital base en aquella fecha más la mitad del incremento experimentado con posterioridad; a2) cuando el capital base a 1 de enero de 1978 fuese inferior a 4.000.000 ptas, pero la fecha de vencimiento del seguro hubiese rebasado esta última cifra, el capital de supervivencia será igual a 4.000.000 ptas más la mitad de la diferencia que sobre esta cifra representa el último capital base alcanzado.

b) Para aquellos asegurados incorporados al seguro colectivo después de 1 de enero de 1978: "b1) Si el capital base, al vencimiento de su seguro, es superior a 4.000.000 ptas, su capital de supervivencia será igual a 4.000.000 ptas más la mitad de la diferencia que, sobre esta cifra, represente el último capital base alcanzado...".

El capital base de la actora en el momento de su prejubilación era de 99.888,21 euros.

OCTAVO.- Mediante los "Acuerdos de Previsión Social" suscritos entre la dirección de la empresa y los representantes de los trabajadores el 3-11-1992, incorporados al anexo IV del convenio colectivo 1993-1995, culminó el proceso de transformación del sistema de Previsión Social. El núcleo esencial de dichos Acuerdos iba dirigido al establecimiento de un Plan de Pensiones del Sistema de Empleo que sustituyera al sistema anterior, bastante complejo, disponiendo para los trabajadores que lo fueran antes de 1-7-1992 y que no se adhiriesen al Plan de Pensiones, que mantendrían su situación con respecto a la prestación de supervivencia y seguro de riesgo en sus configuraciones y cuantías actuales.

NOVENO.- Telefónica de España suscribió con la compañía aseguradora «Seguros de Vida y Pensiones Antares» en fecha 7.11.2002 contrato de Seguro de Vida de Capital Diferido (Póliza núm. 20027000009), siendo el Grupo asegurado los empleados en activo adheridos al seguro colectivo de riesgo con los que Telefónica de España mantiene el compromiso de satisfacer la prestación de supervivencia. 7ª establece;

"El capital asegurado por la presente póliza para cada miembro del grupo asegurado se obtendrá aplicando las siguiente normas:

1. El capital base, es decir, el que sirve de referencia en esta estipulación, es el capital asegurado en el seguro colectivo de riesgo (asegurado en la actualidad en la póliza 123.854) en el momento de alcanzar los 65 años.

2. Para asegurados que su capital base a 1-1-1978 fuese superior a 4.000.000 ptas (24.049,48 euros), el capital asegurado en esta póliza será igual al capital base en aquella fecha más la mitad del incremento experimentado con posterioridad.

3. Para asegurados que su capital base a 1-1-1978 fuese inferior a 4.000.000 ptas o para asegurados incorporados al seguro colectivo con posterioridad, el capital asegurado en esta póliza será la mitad del capital base más dos millones de pesetas (12.020,24 euros)".

DÉCIMO.- Por Acta de 7-11-2002 el Comité Intercentros procedió a ratificar el acuerdo alcanzado en la Mesa de Negociación el 5-11-2002 por el que se ratificaba el contenido de la póliza referida anteriormente y ello derivado de la necesidad de adaptar la prestación de supervivencia a la legislación vigente.

UNDÉCIMO.- En fecha 28-1-2008 Telefónica de España, S.A.U. abonó a la actora el importe de 50.930,18 euros con cargo al fondo interno, menos la retención por IRPF (6111,62 euros), en total 44.818.56 euros netos."

DUODÉCIMO.- Hasta el año 1994 en las nóminas de la actora se le retuvo un importe mensual en concepto de aportación al "seguro colectivo". A partir de 1995 en las nóminas se hizo una referencia a la "aportación seguro colectivo" pero sin cargo alguno, constando a modo meramente informativo.

DECIMOTERCERO.- Celebrado acto de conciliación sin avenencia.

**TERCERO** .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Dedicar el recurso tres motivos -articulados todos ellos por adecuado cauce procesal- a la revisión del relato de hechos probados de la sentencia de instancia; en el primero se solicita añadir al ordinal tercero mención a que la actora satisfacía cuota superior, que le era retenida y que le permitiría llegada la contingencia doblar el capital asegurado; en el segundo se trata de suprimir la expresión *consistente en percibir con cargo al fondo interno dotado por Telefónica* obrante al ordinal sexto; y el tercero la introducción al ordinal duodécimo, mediante la total sustitución de su texto, de mención a que **la empresa retuvo a la demandante durante toda su vida laboral un importe mensual del 1'8% de su salario en concepto de aportación al seguro colectivo**. Cita en soporte de su pretensión los documentos obrantes a los folios 7 a 18 y 245 a 376 - motivos primero y tercero-, 192 y **la STS de 13.10.2006, recurso nº 3844/2001** -motivo segundo-, y 377 a 388, motivo tercero.

Ninguno puede prosperar. Como reiterada doctrina de casación (y de suplicación) tiene declarado, para que tal pretensión pueda prosperar, en trámite de recurso de suplicación, son precisos los requisitos siguientes:

a) Solamente puede solicitarse la revisión de hechos probados en base a prueba documental, que obre en autos, (ya por haber sido aportada en la instancia, bien porque haya llegado a ellos en base al mecanismo especial contemplado en el artículo 233), practicada, dice la Ley, o pericial practicada en la instancia.

b) Existencia de error en la apreciación del juzgador de instancia que debe ser concreto, evidente y cierto, y debe advertirse sin necesidad de conjeturas, hipótesis o razonamientos, ni puede basarse en documentos o pericias a las que se hayan opuesto documentos o pericias por la otra parte, precisándose, por ello, de una actividad de ponderación por parte del juzgador, sin que, tampoco, sea admisible la alegación de prueba negativa, aquella que entiende insuficiente el medio de prueba en que el juzgador apoya su declaración.

c) Que el hecho cuya modificación se pretende sea trascendente en el fallo, es decir ha de servir de soporte al motivo jurídico que alterará el pronunciamiento.

d) Proposición de un texto alternativo a la redacción cuya modificación se pretende.

Como dice la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 25 de enero de 2005, RCU n° 24/2003, *constante doctrina de esta Sala expresiva de que «la revisión de hechos probados -de singular importancia, en cuanto la resultancia fáctica constituye la base indispensable para el examen del derecho aplicable- exige los siguientes requisitos (por todas, STS 4 de febrero de 1998 y 17 de septiembre de 2004):*

1º.-Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.

2º.-Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara.

3º.-Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

4º.-Necesidad de que la modificación del hecho probado haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso, devendría inútil la variación.

En las sentencias de 12.5 y 5.11.2008 (y reitera en las de 21.10.2010 -rco 198/2009 -; 14.04.2011 -rco 164/2010 -; 7.10.2011 -rcud 190/2010 -; 25.1.2012 -rco 30/2011 -; 6.3.2012 -rco 11/2011 - y 6.6.2012 -rco 166/2011) la Sala Cuarta del Tribunal Supremo añade:

*La valoración de la prueba es cometido exclusivo del Juez o Tribunal que presidió el juicio, el cual deberá determinar qué hechos alegados por las partes, de interés para la resolución del pleito, han quedado ó no acreditadas a fin de declararlas o no probadas y esta valoración la lleva a cabo el juzgador libremente, apreciando toda la prueba en su conjunto sin otras limitaciones que las derivadas de la «sana crítica» ( arts. 316 , 348 , 376 y 382 de la LEC ), esto es, sin llegar a conclusiones totalmente ilógicas ó absurdas. La libre facultad del juzgador para valorar la prueba con arreglo a la «sana crítica» únicamente se ve constreñida por las reglas legales de valoración establecidas para pruebas concretas ( arts. 1218 y 1225 del Código Civil , 319.1 y 2 , y 326.1 de la LEC , respecto de los documentos, según sean públicos, privados ó administrativos) .*

**SEGUNDO** .- **La aplicación al presente recurso de la anterior doctrina, produce, como se anticipó, la desestimación de los tres motivos que el recurso dirige a la revisión fáctica** pues, es claro que no se ajustan a las pautas doctrinales referidas, sino que pretenden una nueva valoración del material probatorio que citan, en el que prevalezcan **las apreciaciones del recurrente parciales, subjetivas e interesadas, respecto de las de la juzgadora de instancia, desinteresadas, objetivas e imparciales.**

En otros tres motivos el recurso denuncia infracción por la sentencia de instancia de lo dispuesto en los artículos 1088 y siguientes del Código Civil (motivo primero); jurisprudencia del Tribunal Supremo con cita de la sentencia de la Sección 2ª Sala Tercera del Tribunal Supremo en cuestión relativa a liquidación girada en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y, en concreto en determinar si la prestación de supervivencia pagada por **Telefónica** de España S.A. a sus empleados constituye rendimientos derivados del trabajo sujetos a retención o una variación patrimonial, y de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 3.4.2006, autos nº 130/2005 (motivo segundo) y auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo inadmitiendo, por falta de contradicción, recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia de esta Sala de lo Social del TSJ de Aragón de 10.9.2012, rec. nº 435/201, y las de esta Sala de 11.3.2009 (dos), recursos nº 68 y 69/2009.

En un *totum revolutum* con reiterada reproducción de parte restringida de texto que atribuye a la citada sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (que trata de objeto absolutamente distinto al de este proceso) y que, en realidad, es referido por esta a sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 9.12.1996 que trataba de objeto litigioso en declaración de IRPF del ejercicio de 1991 -cuando el Plan de Pensiones de **Telefónica** nace en 1992- y referencias a sentencias de esta Sala de 10.9.2012, rec. nº 435/2012, y de 11.3.2009 (dos), recursos nº 68 y 69/2009, recaídas en recursos de suplicación interpuestos contra sentencias del Juzgado de lo Social de Teruel en procesos en los que se dilucidaba el derecho del trabajador al percibo de gratificación por cargo, y el incremento del capital asegurado en las pólizas de seguro de riesgo -una- y de supervivencia -otra- y que desestimaron el recurso por no existir motivo alguno en el recurso de suplicación dirigido a la revisión fáctica -lo que determinó la no posibilidad de variación de los que constaban en la sentencia de instancia- en la sentencia dictada en rollo nº 69/2009; y, además, por no existir en el recurso denuncia de infracción jurídica en la dictada en rollo nº 68/2009.

Es palmario que ninguna de tales resoluciones tiene, ni puede tener, efecto alguno en este proceso.

Tampoco es admisible, como hace la recurrente, **el confundir entre el seguro de Riesgo y el seguro de Supervivencia, la situación de jubilación con la de prejubilación, e ignorar que la actora reclama el adelanto equivalente a la prestación de supervivencia que, efectivamente, percibió al cumplir 60 años; e incluso ignorar -como consta en los recibos salariales que cita como soporte de sus motivos de revisión fáctica- que pese a que (al menos) de junio 1990 a noviembre de 1994 le fue descontada cuota doble del seguro colectivo, también le fue compensado, en los mismos recibos salariales, la cuota simple del seguro colectivo.**

De ningún modo se han infringido por la sentencia de instancia las normas contenidas en los artículos 1088 y siguientes del Código Civil .

Tampoco es admisible la solicitud efectuada por la demandada en su escrito de impugnación en orden a la imposición de costas a la recurrente, por temeridad, ya que ni existe dato alguno que permita determinar que las sentencias que cita como soporte fueran conocidas de esta, ni tampoco tales resoluciones se refieren a procesos que tuvieran similitud con el presente.

En atención a lo expuesto hemos dictado el siguiente

## FALLO

**Desestimamos el recurso de suplicación nº 703/2014,** ya referenciado, interpuesto contra la sentencia nº 240/2014 dictada en 23 de julio del corriente por el Juzgado de lo Social de Huesca que confirmamos en toda su integridad. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto),



debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ